El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2A Instancia - 3 de septiembre de 2018

Proceso:                 Penal – Cesación del procedimiento

Radicación Nro.: 66170 60 00 066 2012 00251 02

Procesado: Gerardo Antonio Quintero Cortés y otro

Magistrado Ponente:  JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

**TEMA: VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL/ 10 DE FEBRERO DE 2016/ NO SE RELACIONÓ EL EXPEDIENTE AL MOMENTO DE SU INGRESO A DESPACHO POR MOTIVO DE CONGESTION /** En consecuencia, se considera que en principio la solución sería la confirmación de la decisión de primera instancia, ya que en el caso *sub examen,* se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia de condena en contra de los procesados Gerardo Antonio Quintero Cortes y Andrés Felipe Alzate Gaviria, por la violación del artículo 429 del CP.

Sin embargo no es posible hacer efectiva esa determinación ya que si bien es cierto que en el caso en estudio se contaba con pruebas suficientes para confirmar la sentencia de condena de primer grado, como se expuso en precedencia , se presenta una situación originada de un error exclusivo del ponente, ya que en razón de la congestión que presenta este despacho, no se relacionó este expediente al momento de su ingreso y por ende solo se vino a advertir posteriormente que al haberse celebrado la audiencia de formulación de imputación el 10 de febrero de 2012, la acción penal prescribió en este caso el 10 de febrero de 2016, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CPP, ya que la pena máxima a imponer a los procesados era de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, por el delito de violencia contra servidor público, conforme al artículo 429 del C.P., por lo cual se debe cesar el procedimiento adelantado contra los procesados.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA

SALA PENAL

M P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Proyecto aprobado mediante acta No.0743

Pereira, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Hora: 8:42 a.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación | 66170 60 00 066 2012 00251 02 |
| Sentenciado  | Gerardo Antonio Quintero Cortes y otro |
| Delito | Violencia contra servidor público |
| Juzgado de conocimiento  | Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas |
| Asunto a decidir  | Se declara la extinción de la acción penal por prescripción. |

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decretar la extinción de la acción penal, dentro del proceso adelantado contra Gerardo Antonio Quintero Cortes y Andrés Felipe Álzate Gaviria, contra los cuales el Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas, dictó sentencia condenatoria el 09 de septiembre de 2014 por el delito de violencia contra servidor público.

2. ANTECEDENTES

2.1 El supuesto fáctico del escrito de acusación es el siguiente:

*“El día 9 de febrero de 2012, a las 11:45 horas aproximadamente cuando funcionarios de la policía nacional se encontraban realizando plan de control y requisa por el sector del barrio pueblo sol bajo, observan a un grupo de jóvenes en un callejón se dirigen a un lugar y allí les solicitan requisa, los jóvenes se disgustan y de una manera grosera el joven que se identificó como Gerardo Antonio Quintero Cortes se baja la pantaloneta y ropa interior, coge sus genitales, por lo que el subintendente de la policía John Edward Velásquez le llama la atención y este arremete violentamente contra él causándole una lesión en el hombro derecho por lo que es trasladado del lugar y es cuando el joven de nombre Andrés Felipe Álzate Gaviria interviene en el procedimiento policial de forma agresiva y lesiona al patrullero de la policía Edward Valencia Ramírez” .*

2.2 El 10 de febrero de 2012 se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En el desarrollo de ese acto la FGN le comunicó cargos a los señores Gerardo Antonio Quintero Cortes y Andrés Felipe Álzate Gaviria por el delito de violencia contra servidor público previsto en el artículo 429 Código Penal modificado por el artículo 43 de la ley 1453. Los imputados no aceptaron cargos. (Fls. 6 y 7).

2.3 El Juzgado Penal del Circuito de Dosquebradas asumió el conocimiento de la presente causa (folio 8). La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el 06 de mayo de 2013 (Fls. 12 y 13) La audiencia preparatoria se realizó el 17 de junio de 2013 (Fls. 14-16). El juicio oral se celebró el 6 de febrero de 2014 (Fls. 17-21). La decisión de primera instancia fue proferida el 09 de septiembre de 2014 (Fls. 24-37).

2.4 La decisión de primera instancia, se puede sintetizar así:

* En este caso estaba demostrada la existencia de la conducta punible de “ violencia contra servidor público “ ya que: i) se probó que el de febrero de 2012, en el barrio “ Pueblo Nuevo Sol” se presentó un enfrentamiento entre unos jóvenes que se encontraban en el callejón de ese sector, con el PT Edward Valencia Ramírez y el SI Jhon Edward Velásquez; ii) el procesado Gerardo Antonio Quintero Cortes agredió al citado Subintendente Velásquez y; iii) Andres Felipe Alzate Gaviria, igualmente atacó al PT. Quintero Cortés; iv) hubo necesidad de que intervinieran otros uniformados para protegerlos de la reacción de vecinos y de habitantes del sector y v) lo anterior se comprobó con los testimonios de los policiales antes mencionados y lo dicho por el urbano Cristian Camilo Rodríguez.
* Pese a que el procesado Gerardo Antonio Quintero Cortez, adujo en su defensa que los responsables eran los agentes por no respetar sus derechos como ciudadano, la prueba practicada en el juicio, demostraba que este efectuó actos de violencia contra el SI Velasquez y que para evitar su aprehensión, su amigo Andres Felipe Alzate Gaviria, la emprendió contra el PT. Valencia Ramirez.
* No se otorgó credibilidad a lo manifestado por el acusado Quintero Cortez en el sentido de que fue agredido por los oficiales y por el contrario se probó que esta persona, quien inicialmente realizó un acto de irrespeto a los agentes al exhibirles sus genitales, seguidamente ejerció actos de violencia física contra el SI Velásquez, por lo cual la *A quo* consideró que en el caso en estudio, los miembros de la Policía Nacional hicieron uso legítimo de la fuerza para repeler la agresión a que fueron sometidos, que tuvo como fin impedir que estos ejecutaran un acto que estaba dentro de sus funciones.

Al cumplirse los requisitos del artículo 381 del CPP se profirió sentencia condenatoria contra los procesados por la conducta de violencia contra servidor público y se les impuso una pena de cuarenta y ocho meses de prisión, la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período similar y se negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.5 El defensor de los procesados apeló la sentencia de primera instancia, argumentando en lo esencial lo siguiente: i) En la sentencia CSJ SP del 24 de julio de 2013, radicado 40.588 se examinaron los elementos que integran la conducta punible descrita en el artículo 429 del CP y se consideró que no toda discusión con un servidor público se podía subsumir en ese tipo penal: ii) hizo referencia a las reglas sobre sana crítica en la valoración de las pruebas, previstas en la Ley 906 de 2004 ; iii) en ese sentido consideró que la prueba presentada por la defensa podría llevar a conclusiones diversas a las del fallo de primer grado, ya que en el caso del señor Gerardo Antonio Quintero, se pudo presentar solamente un acto inmoral u obsceno, que no se adecuaba al tipo del artículo 429 del CP; iv) los agentes dijeron en el juicio que fueron agredidos sin justificación alguna por los acusados, por el solo hecho de solicitarles una requisa, lo cual se aceptó por la juez de primer grado, quien no otorgó credibilidad a lo manifestado por Gerardo Antonio Quintero; v) no resulta convincente la versión de los agentes, ya que existe notorio conocimiento de que en la zona donde se presentaron los hechos se efectuaban asonadas recurrentes contra la autoridad policial, por lo cual cabe preguntarse cuál es el motivo de esa animadversión contra los miembros de la Policía Nacional?; vi) en este caso al joven Quintero, los agentes no le pidieron un registro personal, sino que le dijeron “*parece (sic) HP”*, lo que originó su reacción, consistente en un cruce de palabras con los agentes y según lo que los uniformados manifestaron este les mostró sus zonas intimas, afirmando el policial ( se entiende que es el SI Velásquez), que el citado joven arremetió contra él y fue golpeado al caer, momento en que cobra interés la manifestación del otro policial quien de manera honesta refirió que su compañero se pudo haber caído por la topografía del terreno y no por la acción de Gerardo Antonio Quintero; vii) de esa manera se presentan dudas sobre la existencia de la conducta atribuida a los procesados, por lo cual se debe retomar lo manifestado por la SP de la CSJ en el sentido de que no toda agresión constituye un acto de violencia contra servidor público y sobre si se afectó el bien jurídico objeto de tutela legal, al no estar demostrado que el mencionado servidor fue obligado por sus prohijados a realizar un acto contrario a sus deberes o que se ejerció un acto de violencia en su contra en razón a sus funciones, por lo cual pidió la revocatoria de la decisión de primer grado.

2.6 Por su parte la delegada de la FGN consideró que el fallo de primer grado estaba soportado en diversas pruebas como los testimonios de los uniformados John Edward Velásquez, Edward Valencia Ramírez, quienes estaban en cumplimiento de sus funciones en el sector donde ocurren los hechos, aunados a lo declarado por el agente Cristian Sierra Rodríguez, los dictámenes del Instituto de Medicina Legal, con respecto a las lesiones que sufridas por los urbanos afectados y el testimonio que entregó en el juicio Gerardo Antonio Quintero, y que al no existir las contradicciones e inconsistencias en sus versiones que fueron aducidas por el recurrente, se debía confirmar el fallo recurrido, ya que esos testimonios fueron apreciados debidamente por la juez de primer grado, siguiendo las reglas de la sana crítica de la prueba, por lo cual pidió la confirmación de la decisión recurrida.

2.7 En atención al principio de necesidad de prueba que se desprende de los artículos 372 y 381 del CPP, se considera lo siguiente:

2.7.1 Según los registros del presente juicio, se estipuló lo siguiente :) La plena identidad de los procesados; ii) lo relativo a la calidad de servidores públicos del SI. John Edward Velásquez Ramírez y del PT. Edward Valencia Ramírez; iii) que para el 9 de febrero de 2012 estaban laborando en el grupo Fuerza Disponible de la Policía Nacional, adscritos a la Policía Metropolitana de Pereira; iv) los dictámenes del Instituto de Medicina Legal donde se le determinó al primero de los nombrados una incapacidad definitiva de dos (2) días, sin secuelas y al segundo de quince (15) días y v) historias clínicas de ambos miembros de la Fuerza Pública

2.8 Ya en lo que atañe a la prueba relevante practicada en el juicio se hacen las siguientes consideraciones:

2.8.1 El Patrullero Cristian Camilo Sierra Rodríguez manifestó en lo esencial, lo siguiente : i) Para el día 9 de febrero de 2012 prestaba sus servicios en Dosquebradas, como miembro de la “ Fuerza Disponible “ de la Policía Metropolitana de Pereira: ii) en ejercicio de sus labores llegaron al barrio “ Pueblo Sol" de esa localidad; iii) al terminar la carretera donde hay una zona destapada, encontraron unos jóvenes a quienes el subintendente Jhon Edward Velásquez les solicitó un registro: iv) estas personas se mostraron renuentes al cateo; v) uno de esos jóvenes se bajó su pantaloneta, exhibiendo sus genitales; vi) El SI. Velásquez procedió a voltearlo para la requisa, y en ese momento el joven lo agredió, por lo cual el oficial cayó al piso: vii) cuando trataron de detener al atacante, otro de los muchachos acometió contra uno de los uniformados que hacían parte de la escuadra; vii) los dos urbanos resultaron lesionados; viii) en medio de su declaración identificó a Gerardo Antonio Quintero como la persona que atacó al SI. Velásquez y a Andrés Felipe Alzate, como el autor de las lesiones que sufrió el PT. Edward Valencia, indicando que el joven Alzate le propinó una patada en el codo.

2.8.2 El SI John Edward Velásquez quien fue el oficial agredido por Gerardo Antonio Quintero Cortes, confirmó las manifestaciones del PT. Sierra Ramírez e hizo referencia a ese hecho, narrando unas situaciones específicas así : i) al llegar al sitio donde estaba el grupo de jóvenes, se les solicitó una requisa : ii) como estos se mostraron renuentes le dijo a uno de ellos que subiera las manos y al voltearse para requisarlo, esta persona a quien identificó en el juicio como Gerardo Antonio Quintero Cortés lo empujó con su brazo y como el terreno no era estable se fue al piso donde el acusado le propinó una patada; iii) con este acto resultó lesionado ya que al haber sido operado del brazo sintió mucho dolor y a consecuencia de esa lesión le dictaminaron 2 o 3 días de incapacidad ; iv) en los mismos hechos resultó lesionado el PT: Edward Valencia Ramírez y v ) su caída no se produjo porque el terreno fuera inclinado, sino como consecuencia del empujón que le hizo Gerardo Antonio Quintero Castro.

2.8.3 Por su parte el PT. Edward Valencia Ramírez confirmo lo relativo al hecho de que el joven Quintero Castro había estrujado al SI Velásquez y luego lo había pateado luego de que este le solicitara un registro, y en lo concerniente a las lesiones que se le causaron en el operativo dijo lo siguiente: i) cuando trataron de detener al joven que empujó al SI. Velásquez, intervino otro doncel que identificó en medio de su declaración como Andrés Felipe Alzate, quien para evitar la aprehensión de su compañero Gerardo Antonio Quintero, le lanzó una patada con su pierna derecha; ii) ese golpe lo recibió en el brazo izquierdo à la altura del codo y a consecuencia del mismo fue llevado al hospital Santa Mónica y iii) posteriormente le dictaminaron una incapacidad provisional de quince (15) días.

2.9 Al respecto debe tenerse en cuenta que de las manifestaciones de los citados agentes, se desprende claramente que un primer momento el procesado Gerardo Antonio Quintero Castro trató de resistirse al registro que le solicitó el SI. Velásquez, para lo cual lo empujó y le lanzó una patada cuando estaba en el piso, luego de lo cual intervino Andrés Felipe Alzate Gaviria, para golpear al PT. Edward Rodríguez, con el fin de evitar la detención de su compañero, lo cual produjo la afectación de la integridad física de ambos miembros de la Policía Nacional, ya que el oficial Velásquez presentó una incapacidad médico legal definitiva de dos (2) días sin secuelas[[1]](#footnote-1), al tiempo que a su compañero Edward Rodríguez, se le dictaminó una incapacidad de quince (15) días, sin secuelas[[2]](#footnote-2).

2.9.1 La existencia de esta agresión dirigida a evitar la realización de un acto propio de los deberes funcionales de los citados miembros de la Policía Nacional, fue acreditada debidamente con los testimonios que los agentes afectados rindieron en el juicio, que fue complementado con lo expuesto por el PT Cristian Camilo Sierra Rodríguez, por lo cual se comparte el criterio de la juez de primer grado, quien consideró que en el caso *sub lite,* no se advertían contradicciones de bulto o inconsistencias evidente en las versiones de los policiales sobre los hechos, por lo cual no le otorgó mayor credibilidad a las manifestaciones del procesado Gerardo Antonio Quintero Cortes, en el sentido de que la lesión que sufrió el SI Velásquez fue accidental, ya que el mismo procesado reconoció en la declaración que rindió en el juicio oral, que cuando ese oficial lo tomó de su camiseta para ponerlo de pie y requisarlo, el “manoteó”, lo que hizo que el uniformado perdiera el equilibrio y se fuera al piso, situación que resulta contraria a la que fue narrada por los testigos de cargos según los cuales, el joven Quintero reaccionó contra el SI cuando este lo intimó para la requisa, recibiendo luego un patada que le propinó el acusado.

2.9.2 A su vez debe decirse que estas pruebas demuestran que en este caso no se presentó una simple discusión entre el SI Velásquez y el acusado Rodríguez como lo plantea el recurrente, o un acto algo bizarro como el hecho de que este joven le hubiera exhibido sus genitales, sino que se comprobó que los acusados opusieron resistencia frente al procedimiento policivo, con los resultados que se acreditaron en la integridad personal del SI Velásquez y el PT. Rodríguez, lo que demuestra que su conducta no tuvo otro propósito que el de impedir inicialmente el registro que se le solicitó al joven Quintero Castro y que la reacción posterior de su compañero Alzate Gaviria, estuvo encaminada a evitar la aprehensión de su amigo, por lo cual la conducta atribuida a los procesados se adecua a la norma de prohibición que establece el artículo 429 del C.P., así:

*“El que ejerza violencia contra servidor público, por razón de sus funciones o para obligarlo a ejecutar u omitir algún acto propio de su cargo o realizar uno contrario a sus deberes oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años 8”*

2.9.3 Al respecto se debe tener en cuenta que la norma antes citada contiene dos supuestos fácticos así: i) que se efectúen actos de violencia contra un servidor público por razón de sus funciones; y ii) que se realicen las mismas conductas con los propósitos determinados que la segunda parte de esa regla, esto es para que el funcionario ejecute, omita o realice un acto contrario a sus deberes oficiales.

2.9.4 En atención al principio de necesidad de prueba que se desprende de los artículos 372 y 381 del C.P.P., se considera que en el juicio se probó que el acusado Quintero Cortés reaccionó contra el SI Velásquez, quien lo intimó para un registro personal y que esa conducta no fue motivada por una agresión inicial de los miembros de la fuerza pública, contra este procesado, ni contra Andrés Felipe Alzate Gaviria, por lo cual se acreditó la existencia de una relación causal entre el procedimiento que realizaban los citados agentes quienes tenían la calidad de servidores públicos, en los términos del artículo 20 del C.P. que tenía su sustento en el artículo 218 de la Constitución de 1991, que dispone lo siguiente en su inciso 2º: *“La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.”*, y la agresión que sufrieron los uniformados con la consiguiente afectación de su integridad personal que fue debidamente demostrada en el proceso .

2.10 En consecuencia, se considera que en principio la solución sería la confirmación de la decisión de primera instancia, ya que en el caso *sub examen,* se reunían los requisitos del artículo 381 del CPP, para dictar una sentencia de condena en contra de los procesados Gerardo Antonio Quintero Cortes y Andrés Felipe Alzate Gaviria, por la violación del artículo 429 del CP.

2.10.1 Sin embargo no es posible hacer efectiva esa determinación ya que si bien es cierto que en el caso en estudio se contaba con pruebas suficientes para confirmar la sentencia de condena de primer grado, como se expuso en precedencia , se presenta una situación originada de un error exclusivo del ponente, ya que en razón de la congestión que presenta este despacho, no se relacionó este expediente al momento de su ingreso y por ende solo se vino a advertir posteriormente que al haberse celebrado la audiencia de formulación de imputación el 10 de febrero de 2012, la acción penal prescribió en este caso el 10 de febrero de 2016, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CPP, ya que la pena máxima a imponer a los procesados era de cuatro (4) a ocho (8) años de prisión, por el delito de violencia contra servidor público, conforme al artículo 429 del C.P., por lo cual se debe cesar el procedimiento adelantado contra los procesados.

DECISIÓN

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO : DECRETAR la CESACION DE PROCEDIMIENTO en favor de los procesados Gerardo Antonio Quintero Cortez y Andrés Felipe Alzate Gaviria, por encontrarse extinta la acción penal adelantada en su contra como consecuencia del fenómeno de la prescripción. En consecuencia se ordenará cancelar las órdenes de captura expedidas en su contra, con la aclaración de que el señor Andrés Felipe Alzate Gaviria actualmente no se encuentra detenido por este proceso y que no hay constancia de que Gerardo Antonio Quintero Cortez haya sido privado de su libertad, como consecuencia del fallo de primera instancia.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

Magistrado

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

1. Ver Folio 18 C. Pruebas [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver Folio 20 C. Pruebas. [↑](#footnote-ref-2)